

caratulado: "INVESTIGACIÓN FISCAL S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y OTROS".

Posteriormente, el **DPO** realizó los cruces de información en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu y constató que **NN** registró, contabilizó y declaró las facturas de los proveedores sospechados de irregulares; debido a ello, emitió el Informe DGFT/DPO N° 204/2024 y generó el proceso de Fiscalización Puntual.

Con los documentos proveídos por **NN**, el equipo auditor de la **GGII** consultó las documentaciones puestas a disposición como ser: las entrevistas realizadas a los supuestos proveedores, los comprobantes preimpresos de las personas que realizaron la impresión de documentos timbrados que al final no estaban en conocimiento de su inscripción al RUC, así como las informaciones obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**).

En este contexto, el equipo auditor concluyó en que la firma **NN** registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales, costos y gastos consignados en las declaraciones juradas del IVA e IRE, y que la misma obtuvo un beneficio indebido al lograr de esta manera reducir el monto de la base imponible y por ende el impuesto correspondiente. En consecuencia, procedió a impugnar los comprobantes por infracción a los Arts. 7°, 8°, 22, 85, 86 de la Ley, reglamentados por el Art. 68 del Anexo al Decreto N° 1030/2013 y el Art. 68 del Anexo al Decreto N° 6359/2005 y los Arts. 8°, 14, 15, 22, 23, 88, 89, 92 y 96 de la Ley N° 6380/2019, reglamentados por los Arts. 14 y 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019 y 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 respectivamente.

Dadas estas circunstancias, el equipo auditor de la **GGII** consideró pertinente el reclamo de los tributos en la misma proporción de los montos dejados de declarar y recomendó graduar la sanción y aplicar la multa por Defraudación conforme con lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley N° 125/191, en adelante la **Ley**, atendiendo que el Fisco dejó de percibir los montos declarados indebidamente, todo esto según el siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa por Defraudación
521 - AJUSTE IVA	01/19	33.663.508	3.366.351	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN EL ART. 225 DE LA LEY N° 125/91.
521 - AJUSTE IVA	05/19	133.636.364	13.363.636	
521 - AJUSTE IVA	09/19	367.874.772	36.787.477	
521 - AJUSTE IVA	10/19	655.454.551	65.545.455	
521 - AJUSTE IVA	11/19	568.181.820	56.818.182	
521 - AJUSTE IVA	12/19	238.261.508	23.826.151	
521 - AJUSTE IVA	01/20	417.942.726	41.794.273	
521 - AJUSTE IVA	03/20	335.700.059	33.570.006	
521 - AJUSTE IVA	04/20	165.877.768	16.587.777	
521 - AJUSTE IVA	05/20	95.271.817	9.527.182	
521 - AJUSTE IVA	08/20	144.727.272	14.472.727	
521 - AJUSTE IVA	09/20	488.155.937	48.815.594	
521 - AJUSTE IVA	10/20	834.914.591	83.491.459	
521 - AJUSTE IVA	11/20	499.999.998	50.000.000	

521 - AJUSTE IVA	06/21	227.272.727	22.727.273	
521 - AJUSTE IVA	08/21	590.909.093	59.090.909	
521 - AJUSTE IVA	12/21	674.545.453	67.454.545	
521 - AJUSTE IVA	01/22	381.818.183	38.181.818	
521 - AJUSTE IVA	02/22	318.181.818	31.818.182	
521 - AJUSTE IVA	03/22	100.997.273	10.099.727	
521 - AJUSTE IVA	05/22	200.000.000	20.000.000	
521 - AJUSTE IVA	06/22	163.636.364	16.363.636	
521 - AJUSTE IVA	07/22	272.727.273	27.272.727	
521 - AJUSTE IVA	10/22	90.921.136	9.092.114	
521 - AJUSTE IVA	11/22	360.881.820	36.088.182	
521 - AJUSTE IVA	12/22	381.818.181	38.181.818	
521 - AJUSTE IVA	01/23	181.818.183	18.181.818	
511 - AJUSTE IRACIS	2019	1.997.072.523	199.707.252	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	2.982.590.168	298.259.017	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	1.492.727.273	149.272.727	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	2.270.982.048	227.098.205	
551 - AJUSTE CONTRAVEN	11/3/2024	0	0	300.000
TOTALES		17.668.562.207	1.766.856.220	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante Resolución de Instrucción N° 00 notificada el 24/07/2024, el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) dispuso la Instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente, juntamente con su representante legal **XX** con **CIC 00**, conforme lo disponen los Arts. 182, 212 y 225 de la **Ley** y la RG N° 114/2017 modificado por la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para determinar la responsabilidad subsidiaria, la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

El 30/07/2024 el **SGTM** registró el ingreso de los Formularios N° 00 y N° 00 mediante los cuales **NN** solicitó fotocopia de los antecedentes del proceso de fiscalización, suspensión del plazo para presentar escrito de descargo, así como la prórroga del plazo.

Por Providencia N° 00 del 31/07/2024 se concedió la prórroga para la presentación del escrito de descargo y por N° 00 se otorgó la suspensión de los plazos por tres (3) días para realizar la fotocopia de los antecedentes.

El 31/07/2024 el **SGTM** -Módulo Sumarios registró el ingreso del Formulario N° 00 mediante el cual designó autorizado a realizar y retirar las copias, lo que fue reconocido por Providencia N° 00 del 01/08/2024.

Finalmente, el 27/08/2024 presentó su escrito de descargo mediante el Formulario N° 00 y por Resolución de Apertura del Periodo Probatorio N° 00 del 29/08/2024 se habilitó el Periodo Probatorio; posteriormente, el 20/09/2024 **NN** solicitó la ampliación del plazo del Periodo por Formulario N° 00, lo que fue concedido según Providencia N° 00. El **SGTM** el 10/10/2024 registró el ingreso del Formulario N° 00 a través del cual la firma ofreció pruebas que ya se encuentran agregadas a los antecedentes físicos del sumario.

Transcurrido el plazo y mediante Resolución de Cierre del Periodo Probatorio N° 00 notificada el 14/10/2024 se declaró cerrado el periodo probatorio y comunicó a la firma sumariada que podrá presentar su escrito de alegatos, lo que fue cumplido a través del Formulario N° 00 del 28/10/2024; posteriormente, llamó a autos según Resolución de Autos para Resolver N° 00 el 30/10/2024.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**), conforme se expone a continuación:

NN arguyó cuanto sigue: *"...por Nota de Requerimiento N° 769/2023, recepcionada el 18/09/2023, la Dirección de Fiscalización Tributaria de la DNIT inició la fiscalización al haber solicitado al contribuyente sus comprobantes de compras de 65 proveedores y los mismos fueron presentados en los expedientes 00, 00 y 00... Con la orden de fiscalización puntal N° 00 del 05/03/2024 se complementó el pedido de los libros contables, los libros del IVA Compras y los Estados Financieros, por lo que este no es el punto inicial de la fiscalización, sino que debe computarse desde el día siguiente a la comunicación del primer requerimiento, es decir desde el 19/09/2023..." sic.*

El **DS1** refirió que la **DNIT** por **Ley** tiene la facultad y a la vez la obligación de controlar el cumplimiento de las normas tributarias, así como el ingreso de los tributos debidos, ya que tiene por fin comprobar la veracidad de las materias imponibles declaradas por los contribuyentes, persiguiendo el objetivo subsiguiente que todos los contribuyentes aporten en forma equitativa con la carga pública impuesta por Ley. En el marco de esta función realiza todo el tiempo controles aleatorios a los contribuyentes, según registros del **SGTM**, incluso solicitando documentos a contribuyentes o terceras personas.

El procedimiento fue ejecutado en el marco del Artículo 189 de la Ley, es decir, consistió en un Control Interno, el cual conforme a lo establecido en el inc. c del Art. 1° de la RG N° 04/2008, modificado por la RG N° 25/2014 *«...es la tarea de control que se basa en la contrastación de datos o informaciones proporcionados por el contribuyente, terceros, o los que surjan de otros sistemas o formas de análisis de informaciones, que podrá dar lugar a la determinación de obligaciones tributarias y a la aplicación de sanciones cuando correspondan».*

En este contexto, el pedido de documentos no constituyó el inicio de la Fiscalización Puntual, la **DNIT** realizó el requerimiento de documentos a **NN** mediante la Nota DGFT N° 769/2023, en el marco del Art. 189 de la Ley que faculta a exigir a los contribuyentes la exhibición o presentación de libros o documentos vinculados a la actividad gravada y con la firma del Director General de Fiscalización Tributaria; indicó además que las informaciones relevadas sirvieron precisamente para detectar las irregularidades que dió lugar a la fiscalización, en estricto cumplimiento del inciso b) del Art. 31 de la Ley N° 2421/2004 que prevé que las Fiscalizaciones

Puntuales serán dispuestas: *“Cuando exista sospecha de irregularidades detectadas por la auditoría interna, controles cruzados u otros sistemas o formas de análisis de informaciones de la Administración, en base a hechos objetivos”*, esta es la motivación de la emisión de la Orden de Fiscalización.

Con ello, queda claro que previo a la orden de fiscalización, la **DNIT** no solo tiene la facultad de requerir documentos, sino además es su deber, analizar previamente la situación del contribuyente y si encuentra alguna sospecha de irregularidad con base en los documentos o informaciones presentadas por el propio contribuyente o por terceros, iniciar la fiscalización, por lo que la utilización de las informaciones recabadas resulta lógico, puesto que ellas son las que dieron lugar a la fiscalización puntual, tal como concretamente ocurrió en este caso, pues la verificación se limitó a las compras declaradas por un proveedor.

Igualmente, el **DS1** trajo a colación el criterio jurídico asumido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia al establecer cuanto sigue: *“... es importante señalar que el requerimiento de documentos e informaciones al contribuyente -en el caso de estudio- no constituye el acto inicial del procedimiento de fiscalización puntual, pues dicho pedido se encuadra dentro de la competencia de control de la Administración Tributaria (art. 189 de la Ley Nro. 125/92),...En el caso de un procedimiento de fiscalización puntual esta inicia con el acto administrativo que lo dispone ante la sospecha de irregularidades detectadas. En este sentido, el art. 31 de la Ley Nro. 2421/04 “De Reordenamiento Administrativo y Adecuación Fiscal” dispone Las tareas de fiscalización a los contribuyentes se realizarán...b) Las puntuales cuando fueren determinadas por el Subsecretario de Tributación respecto a contribuyentes o responsables sobre los que exista sospecha de irregularidades detectadas por la auditoría interna, controles cruzados u otros sistemas o forma de análisis de la Administración en base a hechos objetivos... De la norma citada queda claro que el procedimiento de fiscalización puntual no se inicia con el ejercicio de la facultad de control que efectúa la Administración Tributaria sino con el acto administrativo en la que se justifica la existencia de sospecha de irregularidades del contribuyente que pueda surgir de auditorías internas, controles cruzados u otro mecanismo de control objetivo. Por tanto, con el ingreso a la unidad productiva de un agente fiscalizador no se inicia el procedimiento de fiscalización puntual, ésta fiscalización (control) se encuadra dentro de la competencia tributaria prevista en el art. 189 de la Ley Nro. 125/92 modificada por Ley Nro. 2421/04) ... Así también, el acto inicial del procedimiento de fiscalización puntual debe ser una resolución por dos motivos, la primera, porque se debe justificar o motivar la sospecha de irregularidades y, la segunda, porque la propia ley sostiene que la prórroga debe hacerse por resolución (art. 31, inc. b de la Ley Nro. 2421/04) ... En el caso en estudio, como el procedimiento realizado en sede administrativa -previo al sumario de determinación y aplicación de sanciones- fue un control interno y no una fiscalización puntual, no corresponde realizar el cómputo del plazo de 45 días establecido en el art. 31 de la Ley Nro. 2421/04, por más de que este plazo es imperativo y perentorio, al ser solo para los casos de fiscalización puntual...En definitiva, no se puede tomar las notas de requerimiento de información y documentos como si fueran el inicio de una fiscalización puntual y al haberse verificado que el procedimiento realizado fue un control interno y no una fiscalización puntual, en este punto no se verifica la violación del principio de legalidad, por lo que, no corresponde el agravio expuesto por la parte actora...”*. Acuerdo y Sentencia N° 1221 del 14/12/2021.

Por consiguiente, el **DS1** concluyó en que todo el procedimiento realizado por la **DNIT** está enmarcado dentro de la legalidad y fue realizado en el marco de su facultad-obligación; en consecuencia, el plazo deberá ser computado a partir del día siguiente de la notificación de la

Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 05/03/2024 y hasta la firma del Acta Final que ocurrió el 10/05/2024, entre una y otra fecha no transcurrieron los 43 días hábiles que dicta la norma.

Sobre el fondo de la cuestión, **NN** señaló: *"...La prueba de la veracidad de estas operaciones está dada por los comprobantes de compras que solicitaron a NN y que presentó y que respaldan los montos de las compras y los gastos que declaró en sus formularios del IVA, del IRE y del IRACIS... NN ha realizado todas sus transacciones con proveedores que se encontraban registrados en el RUC de manera formal y con actividad económica correspondiente. Es responsabilidad de la Administración Tributaria garantizar la veracidad y legitimidad de los registros en el RUC... En el caso de que un proveedor inscrito falleciera, es deber de la Administración Tributaria actualizar sus bases de datos y registros... Las imprentas con las que NN ha trabajado estaban debidamente habilitadas por la Administración Tributaria, con RUC vigente y con la capacidad de emitir comprobantes timbrados...Las facturas recibidas por NN fueron emitidas y entregadas por los proveedores a través de los canales comerciales habituales. Es de destacar que los proveedores estaban debidamente registrados y autorizados para operar... NN opera bajo el principio de buena fe y la presunción de veracidad respecto a la información declarada por sus proveedores ante la Administración Tributaria. La empresa cumple con su deber de diligencia en relación a los proveedores que, según los registros oficiales, están habilitados para operar y cuentan con la documentación fiscal correspondiente... NN selecciona a sus proveedores en función de su capacidad para proporcionar los bienes y servicios necesarios para el desarrollo de sus operaciones comerciales... Las facturas recibidas y utilizadas por NN fueron obtenidas de manera legítima, sin conocimiento de posibles irregularidades en su origen... es relevante mencionar que la impresora fraudulenta de facturas constituye un delito tipificado en el Código Penal, pero la responsabilidad penal es individual y no puede extenderse a terceros que no han participado en la acción delictiva ni tenían conocimiento de esta..." sic.*

En lo que se refiere a las cuestiones descritas por registro en el RUC otorgamiento de timbrados, el **DS1** remarcó que el análisis de los comprobantes se hace respecto al uso de facturas y no sólo se limita al cumplimiento de requisitos legales y reglamentarios de las facturas, sino también con relación al contenido de las mismas, y a la realidad de los hechos, de manera a que puedan ser utilizadas como respaldo para la liquidación de los impuestos. Igualmente, el **DS1** resaltó que, si bien la Administración Tributaria autoriza la emisión de las facturas y otorgó el timbrado, la responsabilidad de la misma se limita a la verificación del cumplimiento de los requisitos de carácter formal establecidos en la reglamentación, al sólo efecto de otorgar el timbrado, asimismo es pertinente mencionar que al realizar la verificación de comprobantes a través del Sistema Marangatu, este genera un mensaje que dice *"esta consulta no verifica ni certifica la veracidad de la transacción de la operación"*, lo que implica que el documento solamente cumple con las condiciones formales.

En este orden de ideas, en lo que se refiere al RUC, la **GGII**, de la misma forma se encarga de la verificación del cumplimiento de los requisitos legales para el otorgamiento de este, sin entrar a tallar el destino final para el que fue creado, en este caso, para la formación de un esquema dedicado a la venta de comprobantes para el uso como crédito fiscal.

En el caso analizado, para la inscripción al RUC utilizaron las cédulas de identidades de personas domiciliadas en el Asentamiento Edén de los barrios XX, XX o XX todos en la zona del

Departamento de XX, para lo cual adjuntaron la misma factura de servicios públicos (ANDE), a las solicitudes de inscripción por otros supuestos proveedores, fijaron domicilios fiscales ficticios y a fin de obtener comprobantes timbrados también inscribieron a empresas gráficas como: XX con RUC 00, XX de XX con RUC 00, XX de XX con RUC 00 y XX con RUC 00, que constan en las facturas como supuestos responsables de la impresión de las facturas del proveedor referido en este apartado, fueron inscritas de forma irregular en el RUC.

Que, la constante en este esquema fue que la geolocalización no coincide con los domicilios fiscales declarados, los números de contactos declarados en la constancia del RUC nadie contesta, ninguno de los supuestos proveedores está en conocimiento de su inscripción en el RUC, a partir del año 2022 fueron autorizados como autoimpresores; además, ninguna de las personas tiene infraestructura ni capacidad económica para vender o prestar los servicios descriptos en los comprobantes.

Prosiguió señalando, si bien es cierto que los comprobantes reúnen los requisitos formales dispuestos en la Ley, la misma también dispone que los montos de las operaciones consignadas en las declaraciones juradas de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación **"real"** que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado, Art. 14 y 89 de la Ley N° 6380/2019. Los comprobantes fueron impugnados porque el contenido de los mismos no refleja la realidad de las operaciones ya que los propios proveedores negaron haber realizado las operaciones comerciales con **NN**.

NN manifiesta que sus compras son reales y que hacen a sus costos de ventas, pero no presentó ni ofreció pruebas que permitan sustentar la realidad de dichas operaciones, como ser contratos, ordenes de pagos, cheques, entre otros medios probatorios más, ya que solamente se limitó a realizar formulaciones al respecto. Por otra parte, el **DS1** concluyó en que las compras no fueron realizadas de los proveedores cuestionados ya que éstos carecen de infraestructura y capacidad económica para proveer los bienes descriptos en los comprobantes y menos en las proporciones señaladas (piscinas, filtros embutidos, notebook, materiales de construcción arena, escaleras para piscinas, apolo tres vías, etc.) tampoco los servicios de fletes ni servicios de albañilería.

En este contexto, el **DS1** señaló que la inconsistencia denunciada en el Informe Final de Auditoría está comprobada, con lo cual la contribuyente incumplió la disposición de los Arts. 7°, 8°, 22, 85, 86 de la Ley, reglamentados por el Art. 68 del Anexo al Decreto N° 1030/2013 y el Art. 68 del Anexo al Decreto N° 6359/2005 y los Arts. 8°, 14, 15, 22, 23, 88, 89, 92 y 96 de la Ley N° 6380/2019, reglamentados por los Arts. 14 y 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019 y los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019.

En cuanto a la calificación de la conducta y aplicación de sanciones, **NN** arguyó: *"...no existen pruebas de que NN haya obtenido ni haya tenido la intención de obtener un beneficio indebido en contra de los intereses del fisco, como tampoco existen pruebas de que se dieron las circunstancias que ameriten presumir que tuvo esa intención, es decir, no existen pruebas de*

que los presupuestos de los arts. 172, 173, 174 y 175 se hayan materializado de alguna forma, porque todas las compras que NN declaró son reales y están debidamente documentadas...” sic.

El **DS1** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el impuesto que no pagó oportunamente. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del sujeto pasivo fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** incumplió la normativa tributaria, atendiendo que presentó sus DD.JJ. del IVA, IRACIS General y del IRE General con datos falsos y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, confirmándose así las presunciones previstas en los Nums. 1), 3) y 5) del Art. 173 y en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. Por tanto, se cumplen con todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** como Defraudación.

En consecuencia, recomendó aplicar una multa del 250% sobre los tributos no ingresados, prevista en el Art. 175 de la Ley, atendiendo la posibilidad de la firma de obtener asesoramiento, la importancia del perjuicio al Fisco. Igualmente, corresponde aplicar las multas por Contravención de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 176 de la Ley reglamentado por el Anexo de la RG N° 13/2019 Nums. 5) inc. f) y 6) inc. b), porque no presentó los documentos que le fueron requeridos en el plazo dispuesto en la Orden de Fiscalización.

Respecto a la responsabilidad subsidiaria del representante legal, el **DS1** refirió que el Art. 182 de la Ley establece que éste será responsable subsidiario en cuanto no proceda con la debida diligencia en sus funciones respecto a los tributos que correspondan a su representada, y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada. En este caso particular, queda claro que, al no haber declarado **NN** todas sus operaciones comerciales, el Señor **XX** con **CIC 00** es responsable de la empresa y no actuó diligentemente en su calidad de representante legal de la empresa ante la Administración Tributaria, ni desarrolló acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de su representada ya que se limitó en señalar que sus operaciones con los proveedores cuestionados fueron reales porque los comprobantes así lo refieren al ser corroborados en el **SGTM**.

El **DS1** señaló que el Art. 182 de la norma tributaria faculta a la Administración a establecer la responsabilidad subsidiaria del o los representantes legales de las firmas contribuyentes cuando se confirmen las infracciones denunciadas. El mencionado artículo encuentra su concordancia en los Arts. 1111, 1125, 1126 y 1174 del Código Civil Paraguayo que prevén la responsabilidad subsidiaria de los directores y Síndicos.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria del Señor **XX** por las obligaciones que su representada **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS1** concluyó que corresponde reclamar el ajuste fiscal, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en virtud de las facultades otorgadas por la Ley N° 125/1991,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligacion	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2019	3.366.351	8.415.878	11.782.229
521 - AJUSTE IVA	05/2019	13.363.636	33.409.090	46.772.726
521 - AJUSTE IVA	09/2019	36.787.477	91.968.693	128.756.170
521 - AJUSTE IVA	10/2019	65.545.455	163.863.638	229.409.093
521 - AJUSTE IVA	11/2019	56.818.182	142.045.455	198.863.637
521 - AJUSTE IVA	12/2019	23.826.151	59.565.378	83.391.529
521 - AJUSTE IVA	01/2020	41.794.273	104.485.683	146.279.956
521 - AJUSTE IVA	03/2020	33.570.006	83.925.015	117.495.021
521 - AJUSTE IVA	04/2020	16.587.777	41.469.443	58.057.220
521 - AJUSTE IVA	05/2020	9.527.182	23.817.955	33.345.137
521 - AJUSTE IVA	08/2020	14.472.727	36.181.818	50.654.545
521 - AJUSTE IVA	09/2020	48.815.594	122.038.985	170.854.579
521 - AJUSTE IVA	10/2020	83.491.459	208.728.648	292.220.107
521 - AJUSTE IVA	11/2020	50.000.000	125.000.000	175.000.000
521 - AJUSTE IVA	06/2021	22.727.273	56.818.183	79.545.456
521 - AJUSTE IVA	08/2021	59.090.909	147.727.273	206.818.182
521 - AJUSTE IVA	12/2021	67.454.545	168.636.363	236.090.908
521 - AJUSTE IVA	01/2022	38.181.818	95.454.545	133.636.363
521 - AJUSTE IVA	02/2022	31.818.182	79.545.455	111.363.637
521 - AJUSTE IVA	03/2022	10.099.727	25.249.318	35.349.045
521 - AJUSTE IVA	05/2022	20.000.000	50.000.000	70.000.000
521 - AJUSTE IVA	06/2022	16.363.636	40.909.090	57.272.726
521 - AJUSTE IVA	07/2022	27.272.727	68.181.818	95.454.545

521 - AJUSTE IVA	10/2022	9.092.114	22.730.285	31.822.399
521 - AJUSTE IVA	11/2022	36.088.182	90.220.455	126.308.637
521 - AJUSTE IVA	12/2022	38.181.818	95.454.545	133.636.363
521 - AJUSTE IVA	01/2023	18.181.818	45.454.545	63.636.363
511 - AJUSTE IRACIS	2019	199.707.252	499.268.130	698.975.382
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	298.259.017	745.647.543	1.043.906.560
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	149.272.727	373.181.818	522.454.545
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	227.098.205	567.745.513	794.843.718
551 - AJUSTE CONTRAVEN	11/03/2024	0	300.000	300.000
Totales		1.766.856.220	4.417.440.558	6.184.296.778

**Obs. Las multas por Mora y Accesorios legales serán calculadas conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa del 250% sobre el tributo no ingresado oportunamente, así como las multas por Contravención, como queda expuesto en el Art. 1° de la presente Resolución.

Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal el Señor **XX** con **CIC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024 a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley. Asimismo, a su representante legal.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS